



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 211/2022

EXP. N.º 01853-2021-PA/TC  
LIMA  
CARMEN VIOLETA CASTILLO  
RAMOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Violeta Castillo Ramos contra la resolución de fojas 248, de fecha 25 de marzo de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 16 de agosto de 2019 [cfr. fojas 146], doña Carmen Violeta Castillo Ramos interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Plantea, como petitorio, que se declare nula la resolución de fecha 26 de junio de 2019 [Casación 13909-2016 Lima] [cfr. fojas 3], dictada por dicho colegiado, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social [Midis] —contra la resolución de fecha 2 de junio de 2016 [cfr. fojas 58], expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 3529-2013, que revocó la Resolución 8 [Sentencia 136-2014-9ºJET], de fecha 31 de julio de 2014 [cfr. CEJ], que, en primera instancia o grado, declaró infundada su demanda de reposición por despido fraudulento que promovió y, reformándola, la declaró fundada y, consiguientemente, ordenó su reposición—; y, como consecuencia de la estimación de dicho recurso de casación, declaró improcedente la demanda y la recondujo a fin de que *solicite la indemnización que corresponda*, en aplicación del precedente emitido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC [Caso Huatuco], tras actuar en sede de instancia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01853-2021-PA/TC  
LIMA  
CARMEN VIOLETA CASTILLO  
RAMOS

En síntesis, alega que la resolución de fecha 26 de junio de 2019 [Casación 13909-2016 Lima] ha aplicado indebidamente el precedente emitido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC [caso Huatuco], en la medida en que ella tenía reconocida su condición de trabajadora a plazo indeterminado.

En relación con esto último, manifiesta que mediante resolución de fecha 15 de setiembre de 2015 [cfr. fojas 94], dictada por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 82-2007 —con posterioridad a la presentación de la demanda de reposición por despido fraudulento [Expediente 2539-2013]—, se ordenó que se reconozca como relación laboral de naturaleza indeterminada el lapso de tiempo comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 31 de diciembre de 2006, tras estimarse su demanda de reconocimiento de relación laboral contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa), al determinarse que los contratos administrativos de servicios [CAS] se desnaturalizaron.

Precisamente por ello, denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no debió aplicar el referido precedente, en tanto se ha reconocido judicialmente que está inmersa en una relación laboral de carácter indeterminado.

### **Auto de primera instancia o grado**

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 189], de fecha 16 de setiembre de 2019, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio [Sede Custer] declaró improcedente la demanda, en virtud del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional —en vigor en aquel momento—, tras considerar que, en suma, lo objetado es el sentido de lo finalmente resuelto en la sentencia sometida a escrutinio constitucional, como si el presente proceso fuera un recurso adicional a los contemplados en la ley procesal de la materia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01853-2021-PA/TC  
LIMA  
CARMEN VIOLETA CASTILLO  
RAMOS

### **Auto de segunda instancia o grado**

Mediante Resolución 7 [cfr. fojas 248], de fecha 25 de marzo de 2021, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida basándose en el mismo fundamento.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio y del asunto litigioso**

1. En la presente causa, la demanda tiene por objeto que se declare nula la resolución de fecha 26 de junio de 2019 [Casación 13909-2016 Lima] [cfr. fojas 3], dictada por dicho colegiado supremo, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social [Midis] —contra la resolución de fecha 2 de junio de 2016 [cfr. fojas 58], expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 3529-2013, que revocó la Resolución 8 [Sentencia 136-2014-9°JET], de fecha 31 de julio de 2014 [cfr. CEJ], que, en primera instancia o grado, declaró infundada la demanda de reposición por despido fraudulento promovida por la recurrente y, reformándola, la declaró fundada y, consiguientemente, ordenó su reposición—; y, como consecuencia de la estimación de dicho recurso de casación, declaró improcedente la demanda y recondujo la misma a fin de que la recurrente *solicite la indemnización que corresponda*, en aplicación del precedente emitido en la sentencia del este Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC [Caso Huatuco], tras actuar en sede de instancia.

#### **Sobre la sustracción de la materia por irreparabilidad del supuesto derecho vulnerado**

2. En el presente caso, resulta importante tener en cuenta que el Decreto Supremo 007-2012-MIDIS, publicado el 31 de mayo de 2012 en el diario oficial *El Peruano*, dispuso la extinción del Pronaa, y estableció en su artículo 1 lo siguiente:

Extíngase el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01853-2021-PA/TC  
LIMA  
CARMEN VIOLETA CASTILLO  
RAMOS

Programa Integral de Nutrición, en **un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2012 respecto a la ejecución de sus prestaciones**, y el 31 de marzo de 2013 para el cierre contable, financiero y presupuestal (énfasis agregado).

3. Posteriormente, y solo para efectos contables y financieros, mediante Decreto Supremo 012-2013-MIDIS, publicado el 20 de diciembre de 2013, se ha prorrogado la extinción del Pronaa al 30 de junio de 2014. El artículo 1 dispone en tal sentido:

Prorróguese, a partir del 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, el plazo **para el cierre contable y financiero** del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, lo que incluye los procesos de liquidación que conlleva la extinción del programa (énfasis agregado).

4. Asimismo, mediante Oficio N.º 176-2014-SR-SALA 01/TC, de fecha 7 de abril de 2014, este Tribunal solicitó a la Comisión Especial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social que informe sobre la situación laboral de los trabajadores del Pronaa como consecuencia de la emisión del Decreto Supremo 007-2012-MIDIS. La Comisión, mediante Oficio N.º 353-2014-MIDIS-COMISIÓN ESPECIAL/PRESIDENCIA, de fecha 7 de abril de 2014 (f. 18 del cuaderno del TC), respondió que “En mérito a la normativa antes mencionada, se extinguieron todos los contratos del personal que laboró para el PRONAA, siendo el último día del vínculo laboral el 31.12.2012” (sic).
5. En consecuencia, habiéndose dispuesto el proceso de extinción del Pronaa, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de la pretensión contenida en la demanda materia de autos, ya que cualquier revisión de la decisión judicial cuestionada por la recurrente no permitirá su reposición en los términos que lo pretende. En tales circunstancias y al haber operado la sustracción de materia por irreparabilidad de los derechos, resulta de aplicación, a *contrario sensu*, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional vigente al momento de plantearse la controversia y actualmente regulado por el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01853-2021-PA/TC  
LIMA  
CARMEN VIOLETA CASTILLO  
RAMOS

6. Sin embargo, y de modo independiente a lo expresado en la consideración precedente, este Tribunal Constitucional considera pertinente precisar que la demandante conserva su derecho a recurrir a la vía judicial ordinaria para reclamar, siempre y cuando cuente con los medios probatorios pertinentes, su derecho a ser indemnizada a instancias del despido del cual fue objeto. Para tal efecto no deberá contabilizarse el periodo de tiempo transcurrido durante la tramitación del proceso de impugnación de despido y el correspondiente al presente proceso de amparo contra resoluciones judiciales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Dejar a salvo el derecho de la demandante de acudir a la vía judicial ordinaria, dentro de las consideraciones señaladas en el fundamento 6 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**